



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00157-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00157-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 27 de marzo de 2026.



VISTO:

El Informe Legal N° 172-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 25 de marzo de 2026, el Informe N° 143-2026-MPHCO-GDE, de fecha 03 de marzo de 2026, el Expediente N° 202606785, de fecha 16 de febrero de 2026, la Resolución Gerencial N° 00122-2026-MPHCO-GDE, de fecha 02 de febrero de 2026

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia;

El artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, expresa que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos"; y en el numeral 1), sub numeral 1.2), Principio del Debido Procedimiento determina que, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2) "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, en la misma línea, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Julio César Pardavé Palacios, interpuso Recurso Administrativo de Apelación sub examine, con la formalidad establecida en el artículo 124° (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; así mismo el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la Resolución Gerencial N° 00122-

2026-MPHCO-GDE, ha sido emitida el 02 de febrero de 2026 y notificada el 10 de febrero de 2026, e impugnado con fecha 16 de febrero de 2026, esto es, **dentro del plazo legal**.

Que, sobre el particular, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise y, de ser el caso, revoque o modifique la resolución materia de grado. Al tratarse de una revisión integral del procedimiento basada en los mismos hechos y evidencias, esta no requiere necesariamente de nueva prueba, pues su sustento radica en una distinta interpretación de los medios probatorios ya producidos o en una revisión de puro derecho. En tal sentido, la procedencia del recurso se configura cuando se advierte una errónea valoración de la prueba, una interpretación equivocada de la ley o su inaplicación.

Que, bajo ese contexto, el administrado Julio César Pardavé Palacios interpone recurso administrativo de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 00122-2026-MPHCO-GDE**, de fecha 02 de febrero de 2026. El impugnante alega, principalmente, que el Procedimiento Administrativo Sancionador, transgrede el debido procedimiento, toda vez que carece de una imputación de cargos formal que dé inicio válido a la etapa instructiva. Sostiene que el **Acta de Fiscalización N° 3748-2025-MPHCO** no constituye per se una imputación de cargos, considerando que dicha acta se levantó bajo los alcances del literal b), numeral 19.1, del artículo 19 Ley N° 31914, Ley que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (Ley que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimiento).

Que, asimismo, indica que la ausencia de una notificación formal de imputación le impidió ejercer su derecho a la defensa y presentar sus descargos dentro del plazo legal, vulnerando lo previsto en el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444. Argumenta también que la resolución impugnada adolece de una motivación insuficiente y aparente; ello, debido a que la autoridad se limitó a señalar que el procedimiento inició con el acta de fiscalización antes citada —conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 31914—, omitiendo el cuestionamiento sobre la invalidez de dicha acta como documento de inicio del PAS.

Que, adicionalmente, señala que se ha contravenido la **Ordenanza Municipal N° 024-2025-MPHCO**, la cual establece que las actas de fiscalización son documentos que dejan constancia de hechos verificados y que solo pueden recomendar el inicio de un procedimiento. Según los artículos 33 y 34 de la citada ordenanza, el procedimiento administrativo sancionador se materializa recién con la notificación de cargos por el órgano instructor, otorgando al presunto infractor el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar descargos, conforme al artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, finalmente, el recurrente manifiesta que cuenta con una licencia de funcionamiento en trámite (Expediente N° 202536569) y que los actos administrativos que denegaron su solicitud, Resoluciones Gerenciales N° 638-2025-MPHCO-GDE y Resoluciones Gerenciales N° 655-2025-MPHCO-GM, vienen siendo cuestionados en la vía judicial ante el Segundo Juzgado Civil (Expediente N° 02512-2025-0-1201-JR-LA-02). Por tal motivo, solicita la **inhibición** de la administración al existir una cuestión litigiosa pendiente con identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Que, al respecto, de la revisión integral del expediente se aprecia que los hechos que dieron lugar al procedimiento administrativo sancionador se constataron en el Acta de Fiscalización N° 003748-2025-MPHCO, el 07 de abril de 2025. Esta acta indica que al momento de la inspección en el establecimiento comercial, el administrado no presentó licencia de funcionamiento así como ningún trámite relacionado para su funcionamiento, y conforme a la Ley N° 31914, Ley que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, proceden a disponer la clausura temporal del establecimiento denominado Restobar El Gatillin, y exhortan al administrado seguir con sus trámites correspondientes de su establecimiento y solicitan que se acerque a la Gerencia de Desarrollo Económico. Cabe preciar que dicha diligencia se realizó en presencia del Gerente de Desarrollo Económico, el Subgerente de Promoción Empresarial y Policía Municipal. Al respecto, el Gerente de Desarrollo Económico, a través del Memorándum N° 281-2025-MPHCO-GDE, solicita que se dé inicio del procedimiento administrativo sancionador al establecimiento comercial Restobar El Gatillin, por presuntas infracciones a la normativa municipal aplicable.



Que, seguidamente, la Subgerencia de Promoción Empresarial, Desarrollo Productivo y Turismo, como autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, procede a emitir el Informe Final de Instrucción N° 1658-2025-MPHCO-GDE/SGPEDPT, en el que describen como infracción administrativa "la carencia de Licencia de Funcionamiento" por parte del administrado al operar el establecimiento comercial Restobar El Gatillín, indicando que se subsume de forma directa y unívoca en la descripción de la normativa de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 19.1 artículo 19 de la Ley N° 31914. Asimismo, precisan como consecuencia de la tipificación del hecho, que al haberse acreditado la infracción y su correcta tipificación la consecuencia jurídica establecida en el artículo 22 de la Ley N° 31914, es la imposición de la clausura definitiva previo procedimiento administrativo sancionador conforme a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Concluye recomendando al órgano sancionador declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción detectada y otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para formule sus descargos.



Que, bajo ese contexto, se debe considerar que la **Ordenanza Municipal N° 024-2025-MPHCO**, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (RASA y CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, vigente desde el 4 de noviembre de 2025, señala que el RASA tiene por objeto regular el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, así como el procedimiento de imposición y ejecución de sanciones por infracción a las leyes y disposiciones municipales de carácter obligatorio tipificadas en el CUISA.

Que, asimismo, su **artículo 19**, señala que el acta de fiscalización es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia que debe contener como mínimo los datos señalados en el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por su parte el artículo 20° señala que como conclusión de la actividad de fiscalización se puede recomendar del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

Que, además, el **artículo 33** de la referida norma señala que el procedimiento administrativo sancionador se materializa con la emisión de la respectiva notificación de cargo por parte del órgano instructor, y la entrega de dicha notificación al presunto infractor por parte de la policía municipal o el inspector municipal. Por su parte, el **artículo 34** de la acotada norma establece que la notificación de cargo es el documento mediante el cual se emplaza al presunto infractor, poniendo en su conocimiento el inicio del procedimiento. Esto se realiza de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 y la formalidad establecida en el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, con el fin de garantizar su derecho a la defensa y otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para formular descargos por escrito.

Que, también, el **artículo 35** indica los requisitos que debe contener la notificación de cargo:

1. Identificación del presunto infractor:
 - Nombre completo de la persona natural o razón social si se trata de persona jurídica.
 - Domicilio del presunto infractor y/o lugar donde se cometió la infracción.
2. Lugar donde se realiza la presunta conducta infractora.
3. Fecha y hora de la inspección municipal.
4. El código y subcódigo de la infracción detectada según descripción de la infracción tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUISA.
5. Descripción clara y detallada de los hechos que configuran la infracción detectada:
 - Indicar el número y la norma que ha sido presuntamente vulnerada, u otra norma legal que sustente su aplicación de sanción.
 - Explicar los hechos que configuran la infracción.
6. Expresión de posibles sanciones aplicables:
 - Explicación de las consecuencias que podrían derivarse si se confirma la infracción, como el posible monto de la multa y/o la medida correctiva correspondiente.
7. Plazo y condiciones para presentar descargos:
 - Se debe indicar que el administrado tiene un plazo no menor a 5 días hábiles para , presentar su descargo y ejercer su derecho a la defensa.
8. Autoridad competente:
 - Nombre o denominación del órgano que emite la notificación y el funcionario responsable.

9. Firma y sello de la autoridad emisora:

- Para la validez formal del documento nombre, apellidos, documento de identidad y firma del policía municipal que realiza la inspección municipal.

10. Nombre, apellidos y firma, del presunto infractor o de la persona que recibe la notificación de cargo, debiendo consignarse su DNI y vínculo que existe con el presunto infractor.



Que, entonces, bajo el marco normativo expuesto y en cuenta a los actuados que dieron origen a la resolución impugnada, se denota que el **órgano instructor** del procedimiento administrativo **no emitió el respectivo documento de imputación de cargos**, pues posterior a la recomendación realizada por el Gerente de Desarrollo Económico, para que de inicio a las acciones administrativas de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N° 3748-2025-MPHCO, procedió con la emisión del Informe Final de Instrucción N° 1658-2025-MPHCO-GDE/SGPEDPT, **evidenciándose transgresión al debido procedimiento administrativo y vulneración al derecho a la defensa**, por cuanto el documento de imputación de cargos según lo regulado en el artículo 34 de la Ordenanza Municipal N° 024-2025-MPHCO, el numeral 3 del artículo 254 y numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, **deben ser notificados al presunto infractor para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles presente sus descargos ante la imputación de la infracción**, resaltando además que, el acta de fiscalización no constituye el documento de imputación de cargos, como erradamente lo valida el órgano instructor, ya que únicamente constata los hechos de la actividad de fiscalización y puede recomendar el inicio de un procedimiento administrativo de apelación.



Que, por otro lado, se aprecia que el Informe Final de Instrucción N° 1658-2025-MPHCO-GDE/SGPEDPT, **no realiza una adecuada tipificación de los hechos constatados**, ya que describe como infracción administrativa "la carencia de Licencia de Funcionamiento", indicando que se subsume de forma directa y unívoca en la descripción de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 19.1 artículo 19 de la Ley N° 31914, **omitiendo describir la norma en la que se encuentra regulada la infracción y equivocadamente señala que la infracción estaría regulada en el numeral 19.1 artículo 19 de la Ley N° 31914**, pues conforme a la norma municipal citada en párrafos precedentes, las infracciones administrativas se encuentran reguladas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, concluyendo entonces que, dicho acto resulta viciado, por cuanto carece de una debida tipificación de la infracción, **trasgrediendo el principio de tipicidad**.

Que, por las razones antes indicadas, se determina que el procedimiento administrativo sancionador que origina la Resolución Gerencial N° 00122-2026-MPHCO-GDE de fecha 02 de febrero de 2026, contiene vicios de nulidad contemplado en el numeral 1) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haber sido emitida en clara contravención a lo regulado en el artículo IV de título preliminar y artículo 34 de la Ordenanza Municipal N° 024-2025-MPHCO y los artículos 248, 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, se reitera que, estando a la revisión integral del expediente administrativo, por el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada y de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 corresponde estimar el medio impugnatorio en todos sus artículos, debiendo procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 - segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 00122-2026-MPHCO-GDE, de fecha 02 de febrero de 2026 y en consecuencia **NULO** el citado acto administrativo; subsecuentemente, en aplicación al numeral 12.1) del Artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la iniciación del procedimiento administrativo sancionador por los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N° 3748-2025-MPHCO.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la **Resolución Gerencial N° 00122-2026-MPHCO-GDE**, de fecha 02 de febrero de 2026, interpuesto por **Julio Cesar Pardavé Palacios**; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en el numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, **NULO** el citado acto administrativo, así como los actos que la originaron, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en el que, se produjo el vicio de nulidad; es decir, es decir, hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los hechos constatados en el Acta de Acta de Fiscalización N° 3748-2025-MPHCO; consecuentemente **DISPONER** el inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificando al administrado la imputación de cargos (Anexo N° 04 - Ordenanza Municipal N° 024-2025-MPHCO) por los hechos constatados en el Acta de Acta de Fiscalización N° 3748-2025-MPHCO. Se **REMITE** los actuados contenidos en 52 folios.

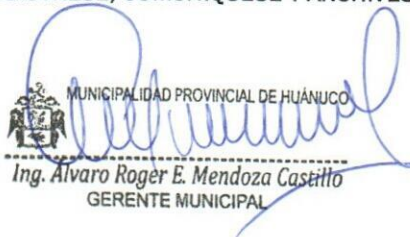
ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - EXTRAER COPIAS CERTIFICADAS del presente expediente administrativo y **REMITIR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a efectos de iniciar las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa respecto a la emisión de la Resolución Gerencial N° 00122-2026-MPHCO-GDE, de fecha 02 de febrero de 2026, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 255° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el RASA y CUISA de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 024-2025-MPHCO.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución al Sr. **Julio Cesar Pardavé Palacios** en su domicilio real en el Jr. Hermilio Valdizan N° 350, del distrito, provincia y departamento de Huánuco

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM